

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2020-258495

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020 21:13

Señor(a):
ANÓNIMO
Bogotá, D.C.

Ref. 1-2020-011585 Exp. 4394/2020/PQRSF

Asunto: Mecanismo de Protección al Cesante - Subsidio de Emergencia

En respuesta a su comunicación radicada en la Superintendencia del Subsidio Familiar bajo el número **No. 1-2020-011585**, la Oficina de Protección al Usuario, frente a lo solicitado en la petición, la cual pretendía una explicación clara respecto al Mecanismo de Protección al Cesante (Subsidio de Emergencia) y bono de alimentos, le informa:

Que de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Decreto 2595 de 2012, son funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entre otras, las siguientes:

“(..).1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar. (...)”

“(..).4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto, sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. (...)”

Que el Parágrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 2020, establece que *“La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.”*

El artículo 6° del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, dispuso que los trabajadores dependientes o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, **además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013** una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Que La Superintendencia del Subsidio Familiar, expidió la **Circular Externa No:2020-00005**, que señaló Instrucciones sobre medidas a implementar por parte de las Cajas de Compensación Familiar, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 488 del 27 de marzo de 2020, esto es el beneficio que usted reclama.

Las instrucciones señaladas a las Cajas de compensación para el reconocimiento y pago del mencionado beneficio son las siguientes:

“(…) 1-**Las Cajas de compensación Familiar deberán, a través de sus páginas web, disponer de un aviso tipo banner, el cual aparezca de manera inmediata una vez se ingresa a la página, con la siguiente descripción: “ENTÉRESE DE COMO ACCEDER AL BENEFICIO DE PROTECCIÓN AL CESANTE POR LA EMERGENCIA DEL COVID-19”, donde una vez se dé clic deberá direccionar al link en el cual se le proporcione al público en general, de manera clara y precisa, toda la información, respecto a cómo pueden acceder al beneficio transitorio dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020 (BENEFICIO POR DESEMPLEO).**

“2- **Las Cajas de compensación Familiar, deben poner a disposición de los usuarios el formulario de solicitud del beneficio, el cual deberá estar diseñado para el diligenciamiento de manera electrónica o virtual. Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formulario de manera electrónica o virtual, lo deberán poder descargar en formato pdf para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar a través de correo electrónico, WhatsApp, mensaje de datos o canal alternativo que determine la corporación.**

3- **Solo de manera excepcional y para aquellos cesantes que no tengan acceso a herramientas tecnológicas, la Caja de Compensación Familiar deberá disponer de un canal bajo el cual los usuarios puedan ser direccionados a un sistema de turnos para la atención presencial que no permita la concentración de personas o aglomeraciones, sin perjuicio de lo descrito en el inciso 3 del artículo 3 Decreto 491 de 2020 (“(...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. (...).”** Todo mecanismo alternativo que se adopte por la corporación deberá garantizar la postulación y aprobación del alivio que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020.

4- **Las Cajas de Compensación Familiar deben llevar a cabo el proceso de revisión y análisis de las respectivas solicitudes de beneficio, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo sexto del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.**

Estos son:

1. Ser trabajador dependiente o independiente.
2. Cotizante de categoría A o B.
3. Cesante.
4. Que haya realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco (5) años.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos la corporación deberá proceder a la aprobación de la solicitud.

Las Cajas de Compensación Familiar no podrán adicionar requisitos o condiciones a las solicitudes elevadas, distintos a los exigidos en el artículo sexto del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.

5- **Una vez aprobado el beneficio** las Cajas de compensación Familiar, realizarán la transferencia económica al cesante por canales electrónicos, virtuales, mensajería de datos o aquel mecanismo más expedito existente en el área, en cumplimiento a las razones que dieron origen a la emergencia declarada. **El beneficio se entregará por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres (3) meses o, hasta donde permita la disponibilidad del recurso.**

6- Las Cajas de Compensación Familiar **deben informarle por el conducto más expedito al beneficiario, la aprobación,** así como los canales electrónicos o medios virtuales por los cuales se podrá llevar a cabo la transferencia económica. **La corporación deberá poner a disposición varios canales para que el beneficiario pueda elegir entre estos, por ejemplo, transferencia a cuenta corriente o de ahorros, giros a través de plataformas de pagos especializados en recaudos, pagos y giros a nivel nacional o cualquier otro medio que facilite al cesante acceder y disponer de manera ágil al recurso económico. (...)**

Que las medidas de operación señaladas en la Resolución 853 de 2020 a las Cajas de Compensación Familiar son:

“(…) Artículo 5. **Requisitos para acceder al beneficio económico.** Los cesantes que se postulen para acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, deberán acreditar la siguiente documentación ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado:

1. **Certificación sobre terminación del contrato de trabajo** en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de independientes en los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

2. **Diligenciar de manera electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante.** Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formulario de manera electrónica, lo podrán descargar en la página web de la respectiva Caja de Compensación para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar respectiva, conforme se indica en el numeral 4.2 de la Circular Externa 2020-00005 de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Parágrafo 1. Para la acreditación del tiempo de aportes y la categoría del postulante previsto en el artículo 6o del Decreto Legislativo 488 de 2020, **la Caja de Compensación Familiar validará este requisito contra sus bases de datos.** En el evento en que existan aportes realizados a una caja de Compensación diferente, se realizará la validación respectiva entre las Cajas. **La Caja de Compensación Familiar requerida deberá contestar en un término hasta de tres (3) días hábiles.** Este término no suspenderá el plazo para decidir acerca del reconocimiento o no del beneficio previsto en el artículo 6o de la Presente Resolución.

Parágrafo 2. Para el pago de la cuota monetaria del Sistema de Subsidio Familiar, **por el tiempo que dure la emergencia, el cesante beneficiario no requerirá aportar los certificados de estudio.**

Artículo 6. Mecanismos idóneos para la solicitud y radicación del beneficio. Cada Caja de Compensación Familiar se encargará de adoptar los mecanismos necesarios con el fin de facilitar a los usuarios la recepción y radicación de los documentos previstos en la presente Resolución. Y en todo caso deberán implementar mecanismos virtuales y asesoría telefónica que deberán ser informados a la ciudadanía de manera oportuna. (...)

En razón a lo anterior, es viable indicar que el procedimiento que debe surtir a fin de obtener los beneficios que contempla el Artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, y deben adelantarse directamente ante las Cajas de Compensación Familiar, las cuales tras verificar el cumplimiento de



Identificador: iSUZ +WQF Ve5X bPw9 eKvz hXy/ RKU=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

los requisitos establecidos en el Decreto habrán de informar por el medio más expedito al beneficiario sobre su aprobación y el mecanismo que utilizara para llevar a cabo la transferencia económica.

Igualmente debe señalarse que la Superintendencia del Subsidio Familiar no reconoce tales beneficios, sus funciones se circunscriben a las propias de inspección, control y vigilancia de las Entidades que tienen bajo su competencia el pago del subsidio familiar; resaltando, una vez más, que las diligencias para el reconocimiento de las prestaciones del subsidio familiar deben adelantarse siempre y en primera medida ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado el trabajador, dejando a esta Entidad gubernamental la función de inspeccionar y controlar que todas las actuaciones que adelantan las vigiladas se sometan a la ley y al respeto absoluto de los derechos de los afiliados al sistema del subsidio familiar.

Resulta palmario para la Oficina de Protección al Usuario, ampliar el panorama de respuesta a la peticionaria en primer lugar frente a la postulación al Subsidio de Emergencia desarrollo del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo del 2020 y en segundo lugar lo concerniente al bono de alimentos.

Frente al primer asunto en comento, es viable señalar que si usted ya tiene la calidad de beneficiaria del Mecanismo de Protección al Cesante, tal como señala en su escrito, es decir el pago de la cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones del Sistema General de Seguridad Social Integral, y el reconocimiento de la cuota monetaria del subsidio familiar según corresponda, por el término de (6) seis meses, no habrá de recibir el subsidio de emergencia dispuesto por el Decreto Legislativo 488 del 27 de Marzo de 2020, lo anterior en virtud del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, que al tenor de la norma expresa:

“(…) Artículo 13. Requisitos para acceder a los beneficios. Podrán acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, los desempleados que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.

(Numeral Declarado Exequible mediante Sentencia C-571/17)

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 1°. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al

Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

Parágrafo 2°. Quienes no cumplan con la totalidad de los requisitos, pero se encuentren afiliados al Mecanismo de Protección al Cesante siempre podrán acceder a la información de vacantes laborales suministrada por el servicio público de empleo.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma como los independientes deben demostrar las condiciones del inciso 1°. (...)” Negrilla Fuera de texto.

De otra parte El Decreto Único 1072 de 2015 reglamentario del Sector Trabajo en el parágrafo 4 del Artículo 2.2.6.1.3.11, señala lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 4o. Los beneficios otorgados por el Fosfec tendrán una vigencia de tres (3) años a partir de su asignación. (...)”

De lo anterior, se colige sin equivoco alguno que el Subsidio de Emergencia desarrollado por el Decreto Legislativo 488 de 2020, del 27 de Marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, Resolución 0853 del 30 de marzo del 2020, del Ministerio del Trabajo y la Circular Externa No. 2020-00005 de la Superintendencia de Subsidio Familiar, delimitan de manera clara la fuente de financiación del tal recurso, siendo este el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, con fundamento en el Principio de Unidad de Caja, de tal modo que no es posible recibir doble beneficio si se ha resultado beneficiario del MPC, con fuente de financiación FOSFEC, en los últimos tres años.

En consecuencia, se debe indicar que tal disposición normativa es una condición para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante, no un requisito caprichoso interpuesto por las Cajas de Compensación Familiar.

Ahora bien; y en segundo lugar frente al bono de alimentos se debe señalar que el obrar de las CCF, corresponde al acatamiento de la Sentencia C-473 -2019 del 09 de Octubre de 2019, al declarar la Corte Constitucional la inexecutable del inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1753 de 2015, (Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018), que mencionaba:

“(...) ARTÍCULO 77. AMPLIACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE. El Ministerio del Trabajo adoptará las medidas necesarias para fortalecer la operación del Mecanismo de Protección al Cesante como principal herramienta para la integración de políticas activas de empleo y la mitigación de los efectos nocivos del desempleo.

INCISO 2> Con el fin de facilitar y mejorar el enganche laboral efectivo de la población y para estimular la vinculación de aprendices, practicantes y trabajadores a empresas, el Ministerio del Trabajo podrá disponer anualmente recursos del Fosfec para el reconocimiento de bonos de alimentación a cesantes, a la promoción de la formación en empresa y el desarrollo de incentivos para eliminar las barreras de acceso al mercado laboral previa realización de estudios sobre atención de necesidades sociales. Lo anterior, sin perjuicio de las otras destinaciones de los recursos que integran el Fosfec, en los términos de la Ley 1636 de 2013.(...)” INEXEQUIBLE

En concordancia con lo anterior se pone en conocimiento el concepto jurídico por parte del Ministerio del trabajo de fecha 07 de Noviembre de 2019, con radicado No. 08SE2019214000000053258, al señalar: *“(...) Tal disposición facultaba al Ministerio del Trabajo para disponer anualmente de los recursos del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) para financiar los planes, proyectos y programas sociales.*

En este sentido se faculto al Ministerio para disponer anualmente recursos del fosfec para el reconocimiento de bonos de alimentación a cesantes, que a pesar de ser otorgado a través del cumplimiento de las disposiciones dadas en la Ley 1636 de 2013, artículo 13 Requisitos para acceder a los beneficios; la Corte al declarar la inexecutable todo el artículo, implica dejar sin fundamento legal el otorgamiento a través de las Cajas de Compensación Familiar de los bonos de alimentación. (...)

Así mismo refirió: “(...) Por tanto, en diferentes escenarios se ha analizado, que la entrega de bonos de alimentación a beneficiarios que fueron otorgados antes del comunicado al que se hace mención en el presente oficio, por principio de derecho adquirido, deber ser otorgados los seis (6) bonos que corresponde. Sin embargo luego de la fecha de conocido el comunicado de prensa de la Corte Constitucional declarando la inexecutable y en consecuentemente perdido el fundamento legal, se considera que estos no pueden ser entregados a nuevos beneficiarios (...)”

De esta manera damos por atendida su solicitud, cualquier información adicional puede comunicarse con el centro de atención telefónica en Bogotá, al número 3487777 y en el territorio nacional a la línea gratuita 018000 – 910110, de lunes a viernes de las 7:00 am a las 4:00 pm.

Cordialmente,

Ana María Gáfaró Martínez

Jefe de Oficina de Protección al Usuario (E)

Proyectó: Carolina Escobar Alvarez

Identificador: iSUZ +WQF Ve5X bPw9 eKvz hXy/ RkU=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica/>

Documento firmado digitalmente